



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 32 DEL 09/08/2022

| Reg | Radicacion | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación |
|-----|---|--|---|--|-------------------|---|
| 1 | 41001-33-31-006-2011-00417-00 | ADRIANA MILENA ARIZA RODRIGUEZ Y OTROS | NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP. ISA Y OTROS | REPARACION DIRECTA | 8/08/2022 | Auto obedece a lo resuelto por el superior |
| 2 | 41001-33-33-003-2017-00058-00 | GLORIA NELLY PULIDO DIAZ | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- NOTARIA QUINTA | REPARACION DIRECTA | 8/08/2022 | Auto pone en conocimiento |
| 3 | 41001-33-33-003-2019-00088-00 | ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto obedece a lo resuelto por el superior |
| 4 | 41001-33-33-003-2021-00141-00 | EDWIN SANCHEZ ACEVEDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia |
| 5 | 41001-33-33-003-2021-00222-00 | NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO, HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ | CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA | REPARACION DIRECTA | 8/08/2022 | Admite Llamamiento en Garantia |
| 6 | 41001-33-33-003-2021-00251-00 | MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS | LUZMILDA CLAROS PEÑA, DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto resuelve |
| 7 | 41001-33-33-003-2022-00250-00 | BERDEZ S.A S | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA |
| 7 | 41001-33-33-003-2022-00250-00 | BERDEZ S.A S | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 8 | 41001-33-33-003-2022-00287-00 | LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 9 | 41001-33-33-003-2022-00326-00 | ALIRIO GUERRERO CASTILLO GUERRERO | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |

| | | | | | | |
|----|---|-----------------------------|--|---|-----------|--------------------------|
| 10 | 41001-33-33-003-2022-00328-00 | DALYS TORRES LOSADA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 11 | 41001-33-33-003-2022-00330-00 | MARIA PAULINA MARTIN CHARRY | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE | A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 12 | 41001-33-33-003-2022-00332-00 | JANER DAMÍAN CHARRY LUGO | NACION - RAMA JUDICIAL | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto Declara Impedimento |
| 13 | 41001-33-33-003-2022-00339-00 | STEFANY OTALORA WALTEROS | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 14 | 41001-33-33-003-2022-00341-00 | OTROS | NACION - RAMA JUDICIAL | Sin Tipo de Proceso | 8/08/2022 | Auto Declara Impedimento |
| 15 | 41001-33-33-003-2022-00346-00 | MARCELA PERDOMO PRADA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 16 | 41001-33-33-003-2022-00348-00 | ARTURO VARGAS CUELLAR | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |
| 17 | 41001-33-33-003-2022-00350-00 | RUTH CASTRO CORRECHA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/08/2022 | Auto admite demanda |

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-.
Asunto: **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**
Radicación: 410013333003 2022- 00250 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, a verificar la sobre la admisión de la demanda.

Se observa que, de conformidad con el escrito de subsanación¹, la demanda cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°7.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-:
notificacionesjudiciales@cam.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo de Neiva.
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición, artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el Despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1 y 3 del parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**
Demandada: COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-.
Asunto: **AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**
Radicación: 41 001 33 33 003 2022- 00250 00

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicitó el decreto de la Medida cautelar consiste en ***suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N°3448 de 2021 que declara responsabilidad e impone multa a la SOCIEDAD BERDEZ S.A.S. por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.575.644).***

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la entidad demandada **COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-**, para que **se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificará simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00287 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO** identificada con la C.C. N° 55.114.228, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ALIRIO CASTILLO GUERRERO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00326 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALIRIO CASTILLO GUERRERO** identificado con la C.C. N° 12.975.920, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **ALIRIO CASTILLO GUERRERO**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DALYS TORRES LOSADA**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00328 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DALYS TORRES LOSADA** identificada con la C.C. N° 26.575.313, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **DALYS TORRES LOSADA**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00330 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY** identificada con la C.C. N° 26.433.225, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARIA PAULINA MARTIN CHARRY**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JANER DAMÍAN CHARRY LUGO.**
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00332 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor **JANER DAMÍAN CHARRY LUGO**, identificado con C.C. N° 7.714.103, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita al Despacho lo siguiente:

" 1.1 *INAPLICAR PARCIALMENTE por inconstitucional la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, en cuanto incluye el adverbio "únicamente" en la frase que establece que la bonificación judicial, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y demás normas que los modifiquen o sustituyan.*

1.2 *DECLARAR que son nulos los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO21-3378 del 24 de noviembre de 2021, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y la Resolución No. RH-3469 del 24 de marzo de 2022, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que confirmó la decisión anterior, y mediante los cuales se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas por el señor JANER DAMIAN CHARRY LUGO en los periodos laborados en la Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial Seccional Huila como empleado judicial de manera provisional en el cargo de Citador III en el Centro de Servicios Administrativos Juzgado del Circuito Penal Especializado 05/04/2017 al 30/09/2018 y en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva desde el 09/10/2018 hasta el 24 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que no se incluyó en las mismas la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2012 como factor salarial, creada para los jueces y empleados de la Rama Judicial pertenecientes al régimen salarial y prestacional del Decreto 057 de 1993, pues debía servir de base para liquidar no solo la pensión y salud sino también la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demás emolumentos prestacionales, todas las cuales resultaron afectadas desde la fecha de su vinculación -05/04/2017- hasta que se retiró del servicio -26/12/2021-.

1.3 A manera de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor del JANER DAMIAN CHARRY LUGO, incluir como base de liquidación de TODAS las prestaciones sociales devengadas en el periodo comprendido entre el 05/04/2017 hasta que se retiró del servicio -26/12/2021-, el concepto de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2012, en forma retroactiva e indexada desde el año 2017 y hasta tal fecha.

1.4 Condenar al pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y pagadas a la suscrita, tales como las primas de vacaciones, servicios, navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, por efecto de la inclusión del valor íntegro de la bonificación judicial consagrada en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 05/04/2017 hasta tal fecha.

1.5 Condenar al pago de la indexación de las anteriores sumas de dinero reliquidadas y dejadas de percibir, de forma continua según el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, desde el 05/04/2017 hasta su pago total.

1.6 Condenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar las costas y gastos del presente proceso (CPACA 188).

1.7 Ordenar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a que el pago de los valores condenatorios de la Sentencia, se cumplan en los términos del artículo 192 del CPACA, pagando intereses de mora sobre todas las condenas económicas, a partir de la ejecutoria de la sentencia."

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **STEFANY OTALORA WALTEROS**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00339 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **STEFANY OTALORA WALTEROS** identificada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con la C.C. N° 1.075.217.093, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907, para actuar como apoderado principal y a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, apoderada sustituta, para actuar en representación de los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ Y OTROS.**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00341 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Los señores CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS y DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ identificados con cédulas de ciudadanía números 1.018.413.029, 7.714.887 y 1.134.034.128, respectivamente; en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita al Despacho lo siguiente:

" 1.1 Que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO19-5899 del 3 de mayo de 2009 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y de la resolución RH- 4492 10 de junio de 2022, que me fue notificada por correo electrónico el 25 de julio de 2022, mediante las cuales se negó la reclamación que elevé el 12 de abril de 2019, a nombre de cada uno de mis representados, doctores CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS y DIANA CATALINA ADAMES NARVAEZ, relativa a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30%, como un valor adicional a la asignación básica correspondiente, y la reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% del salario, por todo el tiempo que mis representados se han desempeñado como jueces y hasta la prima correspondiente a diciembre de 2020, con base en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, del Consejo de Estado.

1.2 A título de Restablecimiento de Derecho, solicito se condene a la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocerles y pagarles a mis representados CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS y DIANA CATALINA ADAMES NARVAEZ, la prima especial de servicios equivalente al 30%, como un valor adicional a la asignación básica correspondiente, y la reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% del salario, por todo el tiempo que mis representados se han desempeñado como jueces y hasta la prima correspondiente a diciembre



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 2020, con base en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, del Consejo de Estado.

1.3 Así mismo a título de Restablecimiento del Derecho se declare, nuevamente con base en la referida sentencia de unificación, que la prima especial referida, como valor adicional a la asignación básica correspondiente, constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación y/o de vejez, y en consecuencia que se paguen, con destino al fondo de pensiones al que está afiliado, los aportes para pensión correspondientes a la misma por todo el tiempo que se han desempeñado como jueces.

1.4 Se condene a la demandada al pago de la indexación sobre las sumas reconocidas. La indexación deberá pagarse conforme a la fórmula que ha utilizado el H. Consejo de Estado, la cual, por tratarse los derechos reclamados de pagos de tracto sucesivo, deberá aplicarse separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

1.5 Se condene a la demandada al pago de intereses moratorios.

1.6 Se condene a la demandas en costas en caso de oposición... ”

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARCELA PERDOMO PRADA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00346 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARCELA PERDOMO PRADA** identificada con la C.C. N° 36.300.383, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARCELA PERDOMO PRADA**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ARTURO VARGAS CUELLAR**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00348 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARTURO VARGAS CUELLAR** identificado con la C.C. N° 12.277.056, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **ARTURO VARGAS CUELLAR**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **RUTH CASTRO CORRECHA**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00350 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RUTH CASTRO CORRECHA** identificada con la C.C. N° 55.159.232, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **RUTH CASTRO CORRECHA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ADRIANA MILENA ARIZA RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 410013331006 2011 00417 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés Islas y Santa Catalina, en Sentencia N°0075 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ los numerales segundo, tercero y cuarto** de la parte resolutive de la **sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, emitida por este Despacho judicial.

Sin condena en costas en las dos instancias. Por Secretaría, procédase a **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **GLORIA NELLY PULIDO DIAZ.**
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO - MINISTERIO DE JUSTICIA -
NOTARIA QUINTA DE NEIVA/EDUARDO
FIERRO MANRIQUE – CARLOS HERNAN
LOSADA Y YOLIMA ROJAS RIVERA.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN
CONOCIMIENTO DOCUMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2017 000058 00**

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la **contestación allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Oficio No. DS 20520-03-30¹ de fecha 14 de julio de 2022** suscrito por CARLOS MAURICIO FIERRO RAMOS Asistente de Fiscal I Sección de Atención a Usuarios, Intervención temprana y Asignaciones; dando respuesta de fondo al Oficio N°00180 de fecha 14 de junio de 2022, orden probatoria emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Córrase traslado a las partes del documento referido, por el **término de tres (03) días**, para que se pronuncien de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Oficio No. DS 20520-03-362 de fecha 14-07-2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación. Visible en SAMAI – Actuación N°139 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00088 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en providencia del 19 de abril de 2022, mediante la cual **REVOCÓ el auto proferido en Audiencia inicial realizada el 06 de julio de 2020** por este Despacho judicial, que declaró probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, **y en consecuencia ORDENÓ REMITIR el expediente al juzgado de origen**, para que **se continúe con el trámite que en derecho corresponde**.

Así las cosas, procede el despacho a **fijar fecha para Audiencia Inicial**, para lo cual **se programa el día martes 20 de septiembre del 2022 a las 10:00 a.m.** Los sujetos procesales podrán conectarse virtualmente a la audiencia, a través de la plataforma LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15416448>

Notifíquese la presente decisión por estado electrónico y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Accionante: **EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO.**
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
Asunto: **AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA.**
Radicación: 41-001-33-31-003- **2021-00141-00**

Procede el despacho a resolver solicitud de aplazamiento de Audiencia de Pruebas, presentada por el demandante.

La Audiencia de Pruebas se encontraba fijada para el día jueves 10 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.; no obstante, el día 04 de agosto de los corrientes, el señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO en calidad de demandante, allegó memorial¹ solicitando aplazamiento de la Audiencia, debidamente justificada (estado de salud de su apoderado, soportado con certificación médica).

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la agenda del despacho, se dispondrá reprogramar la Audiencia de Pruebas, para el día **martes 22 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el demandante, para lo cual se fija como fecha para la realización de la Audiencia Pruebas el día **martes 22 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15405951>

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por Secretaría la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Memorial Solicitud de aplazamiento de Audiencia – Visible en SAMAI – Actuación N°28.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| Pretensión: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Demandante: | NINCI YESENIA VALENCIA Y OTROS. |
| Demandado: | ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO – HUILA Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. |
| Asunto: | AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. |
| Radicación: | 41001 33 33 003 2021 00222 00 |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, en atención al escrito de subsanación, presentado oportunamente por las entidades demandadas **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”** y la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO – HUILA**.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el escrito de la solicitud de llamamiento en garantía¹ propuesto por la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”** frente a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO**, por reunir las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

De otro lado se tiene, escrito de solicitud de llamamiento en garantía² de la ESE HOSPITAL DE EL AGRADO al médico **FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTÍNEZ**³ identificado con C.C. N° 1.077.864.025 en calidad de **Médico general**, a la **AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA**⁴ y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**⁵, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

El pasado 18 de julio de 2022, se recibió memorial de **renuncia del poder**⁶ allegado por LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., apoderada de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA **“COMFAMILIAR HUILA”**, con constancia de comunicación previa al poderdante.

¹ Memorial de fecha 13/01/2022 Llamamiento en garantía de COMFAMILIAR HUILA la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO. Visible en SAMAI – Actuación N°8 del expediente.

² Memorial de fecha 13/01/2022 Llamamientos en garantía de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO. Visible en SAMAI – Actuación N°12 del expediente.

³ Llamamiento en garantía al médico FREDER NICOLÁS VILLANUEVA M. Visible en SAMAI – Act N°12, Folios 5 y ss.

⁴ Llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL PROACTIVA. Visible en SAMAI – Act. N°12 – Folios 66 y ss.

⁵ Llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Visible en SAMAI – Act. N°12 – Folios 10 y ss.

⁶ Memorial Renuncia del poder. Visible en SAMAI – Actuación N°15.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Posteriormente, el 27 de julio de 2022, se allegó al expediente por parte de la División jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “**COMFAMILIAR HUILA**”, **poder especial**⁷ otorgado a la abogada ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la entidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”** frente a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO**.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO** frente a **FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.077.864.025 en calidad de **Médico general**, a la **AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente⁸ este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO**
notificacionesjudiciales@eseagrado-huila.gov.co
hospitalagradoh@yahoo.es
- **AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA**
revisorafiscalproactiva@gmail.com
niberan0510@hotmail.com
- **FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTINEZ**
n.villamar@hotmail.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
juridico@segurosdelestado.com

CUARTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles, para que las llamadas en garantía el Médico general **FREDER NICOLÁS VILLANUEVA MARTÍNEZ** y la **AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA**, respondan el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y la notificación personal a los llamados deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarados ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

⁷ Poder especial. Visible en SAMAI – Actuación N°16.

⁸ Artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YULY PAOLA GONZÁLEZ ELIZALDE**, identificada con C.C. N°1.077.853.129, y portadora de la T.P. N°247.844 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO – HUILA**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ACEPTAR la **renuncia del poder** a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., obrando como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS.**
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS.
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021- 00251 00**

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

El 08 de abril de 2022, el apoderado de la demandante allegó al correo del juzgado memorial² solicitando lo siguiente:

“Que se NOTIFIQUE personalmente a la aquí demandada señora LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS e la NUEVA dirección ubicada en la Carrera 5A Este N° 3-75 Barrio Venecia del municipio de Pitalito (Huila), en aras de cumplir a cabalidad con dicha carga procesal tendiente a que se trabaje la relación jurídica con dicha accionada, máxime que ya se le envió correspondencia a la dirección que REPORTÓ en el escrito con el cual solicitó la pensión de sobreviviente al DEPARTAMENTO DEL HUILA para recibir notificaciones la que fue DEVUELTA como se prueba y demuestra con las certificaciones que se aportan.

Que en aplicación de los principios supra rectores de economía procesal, eficacia y eficiencia... etc, conforme a lo previsto, tanto en el artículo 209 de la C. Nal como en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (De la Administración de Justicia), en el caso de que sea nuevamente DEVUELTA LA NOTIFICACIÓN personal que se realice en la NUEVA Y ÚLTIMA dirección, se servirá respetuosamente esta agencia judicial en dicha providencia anticipadamente AUTORIZAR Y ORDENAR:

El EMPLAZAMIENTO de la señora LUZ MILA CLAROS DE ROJAS para que se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.”

¹ Constancia Secretarial de fecha 21-04-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

² Memorial de solicitud de fecha 08-04-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°14.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El despacho accederá a las peticiones anteriores, como quiera que las manifestaciones realizadas por la parte demandante se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en atención a que se encuentra debidamente justificada y soportada.

Así las cosas, se procederá a AUTORIZAR a la parte actora para que notifique a la accionada LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS a la dirección Carrera 5A Este N° 3-75 Barrio Venecia del municipio de Pitalito (Huila), acorde con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo C.P.A.C.A. y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la accionada LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS en la dirección informada por el apoderado actor, esto es, Carrera 5A Este N° 3-75 Barrio Venecia del municipio de Pitalito (Huila), allegando copia del Auto Admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del presente proveído, conforme lo dispone el artículo 8³ de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a **allegar al despacho las constancias de envío y entrega respectivas**, para que sean incorporadas al expediente. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la remisión de la documentación a la accionada y **el término de traslado de la demanda** de que trata el artículo 172 C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a la demandada señora LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS.

TERCERO: De no lograrse la notificación personal a la demandada LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS en la dirección autorizada en el presente proveído, se **DISPONER su emplazamiento** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en la forma y para los fines indicados, aplicables por remisión normativa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., y en concordancia con lo previsto en el artículo 10⁴ de la Ley 2213 de 2022.

³ LEY 2213 DE 2022 – Artículo 8.

⁴ LEY 2213 DE 2022 – Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL